



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: DEYCI VELEZ GARCIA

DEMANDADOS: ERWIN ERNETH VILORIA CABRALES
MAITE DE LEON MERCADO

RADICADO N°: 2020-00147-00

Revisado el expediente y estudiado el contenido del memorial presentado por el apoderado sustituto de la parte ejecutante donde solicita el emplazamiento de los señores ERWIN ERNETH VILORIA CABRALES y MAITE DE LEON MERCADO, manifestando que, desde el momento de la presentación de la demanda desconocen tanto las direcciones electrónicas de los mencionados señores como el desconocimiento del lugar de notificaciones físicas de dichos ejecutados, fundando su petición en lo reglado por el numeral 3° el artículo 291 del CGP, considera el despacho que decretar el emplazamiento no se encuentra acorde con la finalidad de las normas que consagran como primordial la notificación personal y dejan como extrema y *ultima ratio* la notificación por emplazamiento.

Lo anterior por cuanto no es cierto lo alegado por la parte accionante de desconocer algún lugar de notificaciones físicas de los demandados pues, en la misma demanda se detalló dicho tópico de manera clara y haciendo ver que el demandado ERWIN ERNETH VILORIA CABRALES, al tener su domicilio en Cartagena, igualmente se fijó el lugar para recepción de notificaciones en esa ciudad en la calle real No. 24-03 que a su vez dice ser el lugar de trabajo en la Policía Nacional en dicha ciudad y, respecto de MAITE DE LEÓN MERCADO, al fijar su domicilio en esta localidad detalló dirección de notificaciones la Calle 102-100 Barrio Paraíso Camino Real en el municipio de San Bernardo del viento, donde es ampliamente conocida.

Ahora, teniendo esos puntos de partida, al contar con lugar para remisión de notificaciones, se considera que, previo a cualquier solicitud de emplazamiento, que en este caso se torna como apresurada, debió agotarse la remisión de la comunicación para notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, lo que brilla por su ausencia en este trámite pues de no ser así, se desconoce que, por esencia, la notificación personal por los medios consagrados en artículos 291 y 292 CGP, es la establecida primordialmente como la idónea, adecuada y consagrada por el legislador y, la pretendida (emplazamiento) se constituye en eventual, secundaria y solo de no poderse surtir aquella, máxime si se conoce alguna dirección de los demandados.

Así las cosas, no es de recibo ni la argumentación sustento de la petición de emplazamiento, como tampoco lo es, la evidencia dentro de este trámite donde se puede partir sin temor a equívocos del hecho de que en la demanda se detalló lugar de notificaciones de los demandados y a ese lugar nos e ha intentado surtir dicho acto.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero.- Niéguese el emplazamiento pretendido por la parte actora.

Segundo.- Exhórtese a la parte actora para que agote el procedimiento de notificaciones contemplado en los artículos 291 y 292 del CGP para surtir la notificación de los demandados a los lugares de notificación descritos en la demanda, acto este que deberá efectuar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído pena de tener por desistida tácitamente la demanda conforme el postulado del artículo 317 numeral 1° CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

**Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7884132820feb692f0f8c49ccbe83cfc85c3f0b3576c5b0876b94c5985c0440

Documento generado en 05/04/2022 10:05:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**